

~~MCPB~~

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA.

RES. EX. N° 5/ ROL D-004-2014

Santiago, 30 JUL 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente de manera transitoria y provisional; en la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de 30 de mayo de 2014, dictada en causa rol R-2-2014; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos;

2° Que con fecha 21 de febrero de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2014, con la formulación de cargos a Carlos Montoya Villarroel, cédula nacional de identidad N° 11.705.350-4, titular del proyecto "Loteo Riberas de la Dehesa" (en adelante "proyecto"), ubicado en el predio Tres Bocas, Rol 2470-1, Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter, comuna de Valdivia, el que comprende la ejecución de obras y actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella;

3° Todos los demás antecedentes y actos del expediente rol D-004-2014;

4° La sentencia pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia de fecha 30 de mayo de 2014, dictada en la causa Rol R-2-2014, que anuló la Resolución Exenta N° 98, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente que requiere a Carlos Montoya Villarroel, titular del proyecto "Loteo Riberas de La Dehesa", desarrollado en el predio Tres Bocas, ubicado en la ciudad de Valdivia, su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Adicionalmente, anuló el proceso de fiscalización que sirvió de base a dicha resolución, con excepción de la denuncia;

5° La presentación de fecha 1° de julio de 2014 de don Carlos Montoya Villarroel, quien solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, en lo principal, tener por interpuesto incidente de nulidad de lo obrado para que se invaliden las actuaciones nulas del procedimiento sancionatorio Rol D-004-2014, y se retrotraiga éste a la etapa de denuncia y, en el otrosí, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de la solicitud principal y la interposición del recurso de casación contra la sentencia de 30 de mayo de 2014, dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-2-2014;

6° La Resolución Exenta N° 337, de fecha 2 de julio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Respecto de la presentación individualizada en el Considerando 2° del presente acto:

A lo Principal: estese a lo que se resolverá en la oportunidad procedimental que corresponda.

Al Otrosí: no ha lugar, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 19.880, que dispone “(...) Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de las actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario”.

7° La Resolución Exenta N° 378, de fecha 18 de julio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Respecto de la presentación individualizada en el Considerando 5° del presente acto:

A lo Principal: estese a lo que se resolverá en la oportunidad procedimental que corresponda.

Al Otrosí: estese a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 337, de 2 de julio de 2014.

SEGUNDO: Remítanse la presente resolución y los antecedentes individualizados en los considerandos 5° y 6° del presente acto administrativo, a la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio rol D-004-2014, para que sean agregados al expediente y proceda a resolver la solicitud principal del escrito individualizado en el señalado considerando 5° anterior”.

8° En virtud de lo anteriormente señalado y respecto a la presentación individualizada en el considerando 5° anterior, corresponde señalar lo siguiente:

8.1. Respecto a la procedencia del incidente de nulidad de todo lo obrado en virtud del artículo 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de don Carlos Montoya Villarroel.

En la presentación de fecha 1° de julio de 2014, el titular solicitó que “se invaliden las actuaciones nulas de este procedimiento administrativo sancionatorio y se retrotraiga el procedimiento a la etapa de denuncia”, invocando para lo anterior “lo dispuesto en el artículo 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a todo procedimiento”.

En primer lugar, corresponde señalar, que al igual como se sostuvo en la Resolución Exenta N° 378, anteriormente individualizada, los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, son improcedentes para efectos del presente procedimiento sancionatorio, toda vez, que en la especie ha concurrido una aplicación errada de normas.

Lo anterior, atendida la existencia de dos procedimientos de naturaleza diametralmente distinta en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el procedimiento administrativo y por otro los procesos jurisdiccionales, los cuales tienen objetos distintos e involucran el ejercicio de ámbitos del poder del Estado también distintos; el ejecutivo y judicial. Es así como sólo respecto de los procesos jurisdiccionales es aplicable la institución denominada incidente de nulidad, regulada en los artículo 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los que no aplican supletoriamente al procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por las siguientes razones:

(i) Existe una regla básica de aplicación de la ley en cuanto a la materia. En este sentido, el artículo 1° del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Las Disposiciones de este Código rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes y de los actos de jurisdicción contenciosa, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de Justicia”*. En consecuencia, las instituciones reguladas por el referido Código aplican sólo a los denominados asuntos jurisdiccionales contenciosos, así como a los asuntos jurisdiccionales no contenciosos, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de Justicia, dotados de la potestad jurisdiccional por la Constitución y las leyes, por lo que los referidos procesos no tienen relación con los procedimientos administrativos, respecto de los cuales no se ejerce una función jurisdiccional;

(ii) Existe un procedimiento especial y reglado dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que dispone de medios propios de impugnación; y,

(iii) En caso de existir un vacío en el procedimiento especial y reglado dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la misma norma existe una regla clara de supletoriedad en su artículo 62, el cual dispone que: *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*.

Por lo tanto, la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, en la forma planteada por don Carlos Montoya Villarroel es improcedente, atendido que los procedimientos son de naturaleza distinta, y existen reglan claras de supletoriedad que no admiten dicha posibilidad.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, no cabe sino concluir que para impugnar algún acto del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado en la Superintendencia del Medio Ambiente, se deben utilizar los medios de impugnación regulados en la Ley Orgánica de este Servicio, o bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la referida ley, recurrir a las instituciones reguladas en Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

A mayor abundamiento, si se estimara, que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil aplica supletoriamente al procedimiento administrativo sancionatorio, igualmente sería improcedente la presentación de un incidente de nulidad procesal, toda vez, que ni siquiera cumple con los supuestos básicos del artículo que lo establece. Al respecto, el mencionado artículo 83 dispone que:

“Artículo 83.- La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad. La nulidad sólo podrá impetrarse dentro

de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal (...)”.

En consecuencia, el incidente de nulidad tiene un plazo expreso para poder interponerlo en el proceso jurisdiccional, que corresponde a cinco (5) días contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio. En el presente caso, dicho término está ampliamente vencido dado que la sentencia definitiva dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, que resolvió anular el proceso de fiscalización, argumento invocado en la presentación de don Carlos Montoya Villarroel, fue notificada por correo electrónico a todas las partes con fecha 31 de mayo de 2014, según consta en el Portal Web del propio tribunal. Por lo tanto, el plazo de cinco (5) días desde que se tuvo conocimiento del vicio venció el día 6 de junio de 2014, casi un mes antes de la presentación del escrito señalado en el considerando 5° anterior. Incluso, si se estimara que lo que se está impugnando es la Res. Ex. N° 2/D-004-2014, de 19 de junio de 2014, en virtud de la cual se abrió dentro del procedimiento sancionatorio un término probatorio, se fijaron los puntos de prueba y se decretó la diligencia probatoria (lo que en ningún momento se desprende del escrito presentado), es improcedente el incidente bajo la lógica del plazo exigido por la norma, toda vez que dicha resolución fue notificada personalmente el día 20 de junio de 2014, por lo que el plazo de 5 días venció el día 27 de junio de 2014.

Por lo tanto, la interpretación realizada por don Carlos Montoya Villarroel respecto de la aplicación supletoria de la norma no resulta aplicable al caso en cuestión, toda vez que interpone un incidente de nulidad procesal de acuerdo al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, sin siquiera respetar el plazo exigido por la misma norma.

8.2. Respecto a los argumentos del incidente de nulidad interpuesto

Don Carlos Montoya Villarroel señala que al haberse anulado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental todo el procedimiento de fiscalización, salvo la denuncia, por parte del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, correspondería anular todo el procedimiento administrativo sancionatorio instruido en su contra, atendido los siguientes argumentos:

8.2.1. *“En este sentido, queda de manifiesto que el principal antecedente tenido a la vista por la fiscal instructora para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y así formularme cargos, fue el informe de fiscalización denominado, “Requerimiento Ingreso SELA, DFZ-2013-964-XIV-SRCA-IA”, de 29 de enero de 2014”.*

Corresponde señalar que el Informe de Fiscalización anulado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, no es el único antecedente sobre el cual se sustenta la formulación de cargos, ni es un requisito esencial para proceder a instruir un procedimiento administrativo sancionatorio. Al respecto, el texto de la ley es claro, así, el artículo 47, inciso final de la Ley Orgánica del Superintendencia del Medio Ambiente dispone:

“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.
(Énfasis agregado)

Por lo tanto, si la denuncia cumple con los requisitos legales y está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente, por sí sola originará un procedimiento sancionatorio, tal como sucedió en el presente caso con la denuncia de don Juan Pallarés, que cumplió con ambos requisitos. En este sentido, las actividades de fiscalización que se originaron a partir de la mencionada denuncia y que dieron origen al informe de fiscalización, sólo se realizaron con el objetivo de recabar más antecedentes para efectos de una adecuada resolución del caso, y en el ejercicio de las potestades entregadas por el cuerpo normativo señalado.

Atendido lo anterior, el propio análisis del titular reconoce que el Informe de Fiscalización no es el único antecedente de la formulación, dado que señala que este fue “*el principal antecedente tenido a la vista por la fiscal instructora*”. A *contrario sensu*, es posible entender que existen otros antecedentes que fueron tenidos a la vista para formular cargos. En este sentido, el antecedente principal fue la denuncia que, tal como se señaló, estaba revestida de seriedad y mérito suficiente.

8.2.2. *“En este sentido, Señor Superintendente, parece absurdo que habiéndose anulado el proceso e informe de fiscalización efectuados a raíz de las denuncias del señor Pallarés, y por lo tanto cayéndose todos los antecedentes que las revestían de seriedad y les otorgaban mérito suficiente, no se deba anular también la resolución que, basada en un antecedente declarado nulo, formula cargos e inicio un procedimiento administrativo sancionatorio en mi contra”... “Es más, si la autoridad considerara que éste procedimiento debe seguir adelante, debería retrotraerse al estado de presentación de la denuncia, tal y como lo dice expresamente la sentencia de 30 de mayo emanada del Tercer Tribunal Ambiental cuando sostiene: “... y anular el proceso de fiscalización ambiental que le sirvió de base, con excepción de la denuncia, debiéndose en consecuencia continuar el proceso de fiscalización a partir de esta etapa”, es decir la etapa de DENUNCIA. No debemos al efecto olvidar que se trata de una sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental y que dicha sentencia a la fecha obliga también a la SMA en su actuar. Proceder en forma contraria a dicha sentencia, importa desatender una resolución judicial, la que a la fecha causa ejecutoria”.*

Sobre este punto, corresponde señalar, en primer lugar, que respecto del presente caso, existen dos procedimientos administrativos distintos. Uno de ellos es el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, y otro, es el procedimiento administrativo sancionatorio incoado mediante la correspondiente formulación de cargos contra don Carlos Montoya Villarroel.

Respecto al procedimiento de requerimiento de ingreso, efectivamente el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 98, de 14 de febrero de 2014, y el procedimiento de fiscalización que sirvió de base para dicha resolución. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, el procedimiento administrativo sancionatorio es distinto e independiente, incoado mediante la correspondiente formulación de cargos que no se basa sólo en el informe de fiscalización, sino en la denuncia ciudadana, que en este caso estaba revestida de la seriedad y mérito suficiente.

Así las cosas, corresponde señalar que dentro del procedimiento sancionatorio en curso, ningún acto ha desatendido lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, es más, en pleno cumplimiento de lo ordenado, se dictó con fecha 19 de junio de 2014, la RES. EX. N° 1/D-004-2014, en virtud de la cual se resolvió lo siguiente:

“TÉNGASE PRESENTE que el informe de fiscalización ambiental denominado “Requerimiento de Ingreso SELA, DFZ-2013-964-XIV-SRCA-LA”, de 10 de octubre de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, anulado por la sentencia señalada en el considerando tercero de la presente resolución, no deberá ser considerado en el presente procedimiento sancionatorio”.

Lo anterior, no obsta a que el procedimiento sancionatorio siga su curso, toda vez que con el sólo mérito de la denuncia, que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, bastaba para incoar el procedimiento con la correspondiente formulación de cargos. Otra cosa distinta es que el informe de fiscalización anulado se haya usado para dar por probado el cargo formulado, caso en el cual efectivamente se estaría desatendiendo lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

Sin embargo, precaviendo lo anterior, se abrió un término probatorio mediante la RES. EX. N° 2/D-004-2014, de fecha 19 de junio de 2014, otorgándole el derecho a todos los interesados de presentar la prueba que estimen pertinente, tanto para probar como para desvirtuar el cargo imputado, así como para observar la prueba contraria. Asimismo, se ordenó como medida de prueba, una nueva inspección en terreno, cuyos resultados también podrán ser observados por los interesados. En consecuencia, no existe indefensión alguna de don Carlos Montoya Villarroel, a quien se le han garantizado todos los derechos en el procedimiento seguido en su contra.

A mayor abundamiento, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental no anuló ningún acto del procedimiento administrativo sancionatorio incoado mediante la formulación de cargos, sino que sólo anuló la fiscalización ambiental que fue uno de los antecedentes que se tuvo a la vista para iniciar el referido procedimiento, y cuyo uso fue desestimado como se ha señalado anteriormente.

8.2.3. “(...) no puede proceder a una nueva inspección como parte de un periodo de prueba de este proceso sancionatorio, por cuanto de manera previa a la etapa de prueba deben formularse nuevamente cargos, que no consideren el informe de fiscalización dejado sin efecto por el Tercer Tribunal Ambiental, si así procediere, y entregarme la posibilidad de presentar nuevos descargos referidos a esos cargos nuevamente formulados”.

Al respecto, corresponde señalar que lo anterior es una alegación improcedente, toda vez que, en primer lugar, si se anulara todo el procedimiento sancionatorio hasta la denuncia, para luego formularse nuevamente cargos, los hechos igualmente se mantendrían y el cargo imputado sería el mismo, por lo cual, la defensa del titular no sería distinta a la ya realizada en el procedimiento, mediante escrito de descargos de fecha 13 de marzo de 2014. Por el contrario, si existiese un nuevo hecho o un nuevo antecedente que hiciera necesario formular nuevamente cargos, no es necesario anular todo el proceso, ya que la fiscal instructora tiene la facultad para poder reformular cuando se verifique la hipótesis normativa que lo justifique.

Por otro lado, también es impropio señalar que no procede una nueva inspección como parte de un periodo de prueba, toda vez que los artículos 50 inciso primero y 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia consagran una potestad clara de la Superintendencia del Medio Ambiente para ordenar la realización de inspecciones con fines probatorios. Al respecto, el referido artículo dispone:

“Artículo 50.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”. (Énfasis agregado).

“Artículo 51.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”. (Énfasis agregado).

En consecuencia, la fiscal instructora tiene la facultad legal para ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Por lo tanto, la RES. EX. N° 2/D-004-2014, de fecha 19 de junio de 2014, que ordenó la inspección en terreno como medio de prueba no adolece de ningún vicio de nulidad, resolución que por lo demás no es susceptible de ser impugnada por un incidente de nulidad de todo lo obrado en virtud del artículo 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por ser éste improcedente.

8.3. Sobre la herramienta jurídica elegida para la solicitud la nulidad de todo lo obrado

En relación al medio elegido para impugnar los actos del procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, un incidente de nulidad de todo lo obrado en virtud del artículo 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ha quedado claro que es improcedente, toda vez que: (i) se pretende aplicar una institución propia de los procesos jurisdiccionales a un procedimiento administrativo sancionatorio; (ii) los procedimientos seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente están regulados bajo un procedimiento especial dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, (iii) en caso que existiera un vacío en la regulación de los procedimientos seguidos ante este Servicio, existe una regla expresa de supletoriedad, que sólo hace referencia a la Ley N° 19.880, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, a continuación se descartan todas las figuras de impugnación a las que se pudiese atribuir el contenido del escrito presentado por el titular el día 1 de julio de 2014 en esta Superintendencia.

a. Si entendiéramos que la presentación de don Carlos Montoya Villarroel corresponde a un recurso de reposición o jerárquico, es improcedente por extemporáneo. El último acto dictado en el procedimiento D-004-2014, fue notificado personalmente con fecha 20 de junio de 2014, por lo que el plazo de 5 días está claramente vencido.

b. Si entendiéramos que la presentación de don Carlos Montoya Villarroel corresponde a una solicitud de invalidación en virtud del artículo 53 de la Ley N° 19.880, es improcedente, toda vez que se planteó ante el Superintendente del Medio Ambiente, quien no dictó ninguno de los actos que se pretende anular. Al respecto, la doctrina ha señalado claramente que: “La solicitud debe ser resuelta por la misma autoridad que dictó el acto, mediante la dictación de un nuevo decreto o resolución que ordene dejar sin efecto el acto primitivo”¹.

Además, para que sea procedente la invalidación, es necesario presentarla ante el Superintendente del Medio Ambiente, pero en contra de la resolución final y únicamente cuando se haya agotado toda la vía administrativa de impugnación. Al respecto, la jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema² ha sido clara en resolver que:

“Décimo segundo: (...) pues la acción de que se trata “debe ser entendida e interpretada armónicamente dentro del ordenamiento jurídico” y aplicada “a la luz de los diversos medios que la legislación otorga a quien se vea agraviado por un acto de la Administración”, de modo que ha de prevalecer aquel medio de impugnación específico previsto por el legislador por encima de soluciones genéricas, estatuidas únicamente para aquellas situaciones en que el acto no puede ser objeto de una impugnación determinada.

¹ Lara Arroyo, Jose Luis y Helfmann Martini, Carolina. “Repertorio. Ley de Procedimiento Administrativo”. AbedoPerrot. Legal Publishing Chile. Pág. 383.

² Sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 7451-2013 “Concesión Ruta 66-Camino de la fruta”.

Así las cosas, por existir en la especie una acción singular que contempla la situación de hecho en examen, forzoso es concluir que dicha vía es la que ha debido seguirse para solucionar el presente conflicto y que, por ende, el ejercicio de la acción genérica intentada no faculta a este Tribunal para resolver desde ya un asunto cuya tramitación administrativa aún no se ha agotado”.

c. Si es sólo un téngase presente o una solicitud enmarcada en el procedimiento administrativo sancionatorio, también estaría erróneamente dirigida al Superintendente del Medio Ambiente, toda vez que hasta la emisión del dictamen, quien debe resolver dichas presentaciones es el o la fiscal instructora del procedimiento respectivo.

9° El inciso tercero del artículo 9 de la Ley N° 19.880, que dispone que: *“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario”.*

SE RESUELVE:

I. Respecto de la presentación individualizada en el Considerando 5° del presente acto:

A lo Principal: no ha lugar, atendido los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución.

Al Otrosí: no ha lugar, atendido lo resuelto en lo principal, por lo que el procedimiento continuará su curso de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.



Pamela Torres Bustamante
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AS

Carta Certificada:

- Carlos Montoya Villarroel, domiciliado en Arauco N° 136, oficina 22, Valdivia.
- Juan Gabriel Pallarés Luengo y Felipe Guerra Schleef, ambos domiciliados en calle Las Pataguas N° 426, Valdivia.

C.C.:

- Oficina Macrozona Sur SMA.
- Fiscalía.